



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0864-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador Centro, a las nueve horas con diez minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día nueve de agosto de este año, la señora ---, usuaria del suministro identificado con el NIC ---, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS QUINCE 04/100DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 315.04) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0590-2024-CAU de fecha dieciséis de agosto del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiocho y treinta de agosto de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día once de septiembre del mismo año.

El día nueve de septiembre de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0530-CAU-24 de fecha diecinueve de septiembre de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0678-2024-CAU de fecha diecinueve de septiembre de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC --- y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el veintiséis de septiembre de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día veinticuatro de octubre del mismo año.

El día tres de octubre del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no existía documentación adicional a la previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha veintiuno de noviembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0280-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías, correspondientes a la inspección técnica realizada el 19 de junio de 2024, mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración de la acometida de servicio eléctrico que, según su criterio, consistió en "línea adicional fuera de medición"; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente se observa lo siguiente:

- En las imágenes se evidencia de forma contundente que la línea adicional estaba conectada directamente a la fase de la acometida eléctrica del servicio contiguo (fuente) sin pasar por el equipo de medición n.º ---, y posteriormente continuaba su trayectoria hacia el interior del inmueble según se observa en las imágenes n.º 1 y 2.

En razón con lo anterior, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, las cuales se compararon con la información obtenida mediante inspección técnica realizada por el personal del CAU al suministro en referencia el 27 de septiembre de 2024, en la que se determinó lo siguiente:

- El inmueble corresponde a una vivienda, cuya carga más significativa corresponde a un equipo de aire acondicionado, midiéndose una carga instantánea de **4.30 amperios**.
- El medidor n.º --- se encuentra instalado en un gabinete antihurto de policarbonato, abastecido con conductores concéntricos.



Se pudo identificar el punto desde donde era tomada la línea adicional, en la acometida del servicio eléctrico contiguo, el cual se encontraba reparado con cinta aislante, ya que la red de distribución en baja tensión frente a la vivienda y la acometida del medidor del vecino no poseen conductores concéntricos. (...)

En ese orden de ideas se concluye lo siguiente:

- Ha quedado claramente fundamentada la existencia de la línea adicional encontrada por la sociedad AES CLESA ya que pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías que muestran que el conductor estaba conectado a la acometida de servicio eléctrico del suministro contiguo (fuente).
- Además, la trayectoria de ésta era hacia el interior de la vivienda de la usuaria, por lo que se determina que la citada línea adicional estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º ---.
- Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.
- Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.º 1 y 2, así como los vestigios de esta condición presentados en la imagen n.º 4 y el aumento en los consumos detallado en la gráfica n.º 1. [...]

Argumentos de la usuaria:

En su reclamo, la señora --- manifiesta su inconformidad por el cobro realizado por parte de la sociedad AES CLESA, ya que considera que el cobro es excesivo debido a la medición de corriente tomada por la empresa distribuidora, así como el hecho de que en ocasiones previas se había cancelado cobros similares en concepto de ENR.

Al respecto, es preciso mencionar lo siguiente:

- De conformidad a la información presentada por la empresa distribuidora, se pudo comprobar que el 2 de marzo de 2024, mediante orden de servicio n.º ---, la empresa distribuidora efectuó inspección técnica al suministro, encontrando una presunta condición irregular, que, según su posición, consistió en una línea adicional fuera de medición tomada desde la fase de la acometida de la fuente, con una carga de **10.97 amperios**; estableciendo que esta condición irregular corresponde al periodo del 27 de septiembre de 2023 al 2 de marzo de 2024, anterior y ajena a la condición irregular en análisis con este procedimiento.
- Debido a ello, la sociedad AES CLESA basó su cálculo de recuperación de una ENR para el caso bajo estudio en el periodo comprendido del 3 de marzo al 19 de junio de 2024.
- Sin embargo, se advierte que el 11 de abril de 2024, personal técnico de la empresa distribuidora realizó otra inspección técnica al suministro, en la cual efectuó la colocación de gabinete antihurto de policarbonato a medidor n.º ---, así como conductores concéntricos, sin identificar la presencia de alguna condición irregular, por lo cual el periodo previo a esta fecha quedará fuera del cálculo de la ENR.
- Por tanto, se determina que el presente cálculo de la ENR será del 12 de abril al 19 de junio de 2024, equivalente a **68 días**.

En cuanto a lo mencionado por la usuaria de la corriente utilizada para determinar el consumo promedio mensual que se dejó de facturar por la condición irregular, será abordado en el siguiente apartado.

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:



- El **censo de carga instalada** en el inmueble del suministro con **NIC ---**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **582 kWh**.
- El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **68 días**, relativo al período del 12 de abril al 19 de junio de 2024
- En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **522 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponde a un consumo de **797 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **doscientos siete 39/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 207.39), IVA incluido.** (...)

Dictamen:

[...]

- a. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC ---**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
- b. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **trescientos quince 04/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 315.04), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **1,199 kWh**, asociado al período comprendido entre el 3 de marzo al 19 de junio de 2024.
- c. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **doscientos siete 39/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 207.39), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **797 kWh**, correspondiente al período comprendido del 12 de abril al 19 de junio de 2024. Asimismo, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de **USD 2.98** en concepto de intereses por la ENR debido a la condición irregular, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2024. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0678-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0280-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de noviembre de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día seis de diciembre del mismo año.

El día cuatro de diciembre de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que realizará el cobro determinado por el CAU.

Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1 Análisis Técnico



En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC ---

El CAU en el informe técnico N.º IT-0280-CAU-24, expone lo siguiente:

"[...] En ese orden de ideas se concluye lo siguiente:

- Ha quedado claramente fundamentada la existencia de la línea adicional encontrada por la sociedad AES CLESA ya que pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías que muestran que el conductor estaba conectado a la acometida de servicio eléctrico del suministro contiguo (fuente).
- Además, la trayectoria de ésta era hacia el interior de la vivienda de la usuaria, por lo que se determina que la citada línea adicional estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º ---.
- Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.º 1 y 2, así como los vestigios de esta condición presentados en la imagen n.º 4 y el aumento en los consumos detallado en la gráfica n.º 1. [...]"

En cuanto a los argumentos de la señora ---, el CAU indicó lo siguiente:

(...) Al respecto, es preciso mencionar lo siguiente:

- De conformidad a la información presentada por la empresa distribuidora, se pudo comprobar que el 2 de marzo de 2024, mediante orden de servicio n.º ---, la empresa distribuidora efectuó inspección técnica al suministro, encontrando una presunta condición irregular, que, según su posición, consistió en una línea adicional fuera de medición tomada desde la fase de la acometida de la fuente, con una carga de **10.97 amperios**; estableciendo que esta condición irregular corresponde al período del 27 de septiembre de 2023 al 2 de marzo de 2024, anterior y ajena a la condición irregular en análisis con este procedimiento.
- Debido a ello, la sociedad AES CLESA basó su cálculo de recuperación de una ENR para el caso bajo estudio en el período comprendido del 3 de marzo al 19 de junio de 2024.
- Sin embargo, se advierte que el 11 de abril de 2024, personal técnico de la empresa distribuidora realizó otra inspección técnica al suministro, en la cual efectuó la colocación de gabinete antihurto de policarbonato a medidor n.º ---, así como conductores concéntricos, sin identificar la presencia de alguna condición irregular, por lo cual el período previo a esta fecha quedará fuera del cálculo de la ENR.

Por tanto, se determina que el presente cálculo de la ENR será del 12 de abril al 19 de junio de 2024, equivalente a **68 días**. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0280-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea adicional fuera de medición instalada en la acometida eléctrica, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables



para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en la corriente instantánea, por las razones siguientes:

(...)

- La empresa distribuidora utilizó una corriente instantánea de **9.25 amperios**, la cual resultó de una medición en un momento concreto en la línea adicional fuera de medición a 120v, y le atribuyó un factor de uso de **10 horas diarias**, sin fundamentar ésta por qué debería utilizarse dicha medición como representativa.
- Por otra parte, la empresa distribuidora no ha presentado más fotografías o vídeos que sustenten dicha medición, así como tampoco presentó detalle de algún equipo eléctrico que tenga esa capacidad de consumo de manera constante.
- Asimismo, el promedio de consumos usado por la empresa distribuidora no considera el factor de potencia de la corriente instantánea medida, considerable para los equipos eléctricos de refrigeración.
- Por lo tanto, se determina que los parámetros establecidos por la empresa distribuidora si bien cumplen su función de demostrar la condición irregular, no cumplen con el fin de utilidad para justificar el consumo promedio mensual establecido para el cálculo de recuperación. (...)

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 582 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del doce de abril al diecinueve de junio de este año.
- En el periodo de recuperación citado la distribuidora ya facturó un consumo de energía de 522 kWh.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS SIETE 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 207.39) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 98/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.98) en concepto de intereses, conforme a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.2 Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.



De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC ---.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio



derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0280-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de una línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS SIETE 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 207.39) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 98/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.98) en concepto de intereses, conforme a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0280-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
- b) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS SIETE 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 207.39) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 98/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.98) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.



En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0280-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora --- y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente